

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-668/2024

ACCIÓN RECURRENTE: PARTIDO NACIONAL¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL **PODER** JUDICIAL DF IΑ FEDERACIÓN. CORRESPONDIENTE Α LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ SOTO **FREGOSO**

SECRETARIADO: FRANCELIA YARISSELL RIVERA TOLEDO, BENITO TOMÁS TOLEDO Y HÉCTOR RAFAEL CORNEJO ARENAS

Ciudad de México, tres de julio de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ desecha el recurso de reconsideración interpuesto por la parte recurrente en contra de la sentencia emitida en el expediente ST-JIN-13/2024, por haberse presentado de manera extemporánea.

ANTECEDENTES

De la demanda y el expediente, se advierten:

1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024.

¹ En adelante, PAN.

² En adelante Sala Toluca, Sala Regional, o Sala responsable.

³ En lo siguiente, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴En lo posterior, Tribunal Electoral.

- 2. Cómputo distrital de la elección. El cinco de junio, el 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, inició el cómputo de la elección federal de diputaciones por ambos principios, el cual concluyó el seis siguiente. Al finalizar el cómputo, se declaró la validez de la elección y se expidieron las constancias de mayoría y validez a la fórmula que resultó ganadora.
- 3. Juicio de inconformidad. Inconforme con los actos anteriores, el diez de junio, el PAN⁵, por conducto de quien se ostentó como su representante acreditado ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, demanda de juicio de inconformidad, la cual fue registrada bajo el expediente ST-JIN-13/2024.
- 4. Resolución ST-JIN-13/2024 (acto impugnado). El diecinueve de junio, la Sala Toluca dictó sentencia en el juicio de inconformidad anteriormente señalado, en el sentido de declarar su sobreseimiento, derivado de la falta de legitimación de promovente.
- 5. Recurso de reconsideración. El veinticuatro de junio, el PAN interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la resolución precisada en el numeral anterior.
- 6. Turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REC-668/2024 y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.
- 7. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia.

⁵ En lo subsecuente, también recurrente, parte recurrente o parte actora

⁶ En adelante Ley de Medios.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, cuya competencia es exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁷

SEGUNDA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente porque se presentó de manera extemporánea, esto es, fuera del plazo legal de tres días, tal y como se expone a continuación.

Marco Normativo

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del propio ordenamiento jurídico referido.

De ese modo, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley, prevé que la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto es una causal de improcedencia.

Ahora bien, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios establece que los recursos de reconsideración, a través de los cuales se pretenda impugnar una sentencia de alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, deberán presentarse dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

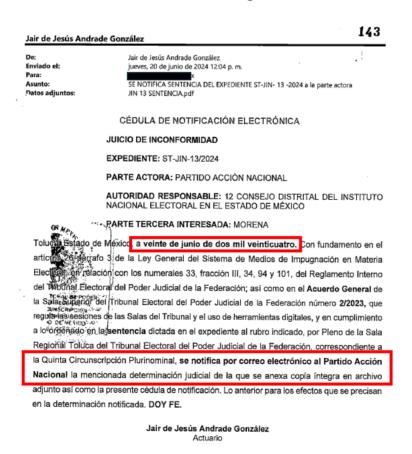
SUP-REC-668/2024

Lo anterior, bajo el entendido de que, en principio, las notificaciones surten sus efectos el mismo día en que se practican⁸; mientras que, respecto a los actos relacionados con un proceso electoral, todos los días y horas deben computarse como hábiles⁹.

Caso concreto

Esta Sala Superior advierte que el medio de impugnación es extemporáneo, debido a que se presentó fuera del plazo legal de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, aplicable a este tipo de recursos.

Del análisis de las constancias del expediente, se advierte que la resolución controvertida se emitió el diecinueve de junio, notificándosele al recurrente el veinte siguiente:



⁸ Artículo 26, párrafo 1 de la Ley de Medios.

4

.

⁹ Artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios.





SALA REGIONAL TOLUCA OFICINA DE ACTUARÍA 144

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: ST-JIN-13/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 12 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA: MORENA

Toluca, Estado de México, a veinte de junio de dos mil veinticuatro. Con fundamento en los artículos 33, fracción III y VI, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente al rubro ritigado, se asienta razón que, a las doce horas con cuatro minutos del día della fecha, notifiqué electrónicamente la determinación judicial de mérito al correspondiente. Lo anterior para los efectos legales procedentes. Conste.

Jair de Jesús Andrade González Actúario BEINAL BLA TOPA DEL POOER
JUDIONAL DEL APEDERADION
SALA REDERADION
SALA REDERADION
SALA REDERADION

Esta notificación electrónica¹⁰ surtió efectos el mismo día de su realización, es decir, el veinte de junio, ya que el recurrente fue la parte actora en la instancia federal. Así, el plazo para presentar la demanda transcurrió del veintiuno al veintitrés de junio, ya que el presente asunto guarda relación con el proceso electoral federal.

Ello, en tanto la materia de impugnación primigenia la constituye el cómputo distrital del Consejo Distrital 12 en el Estado de México correspondiente a la elección de diputaciones federales por ambos principios.

A continuación, se ilustra el cómputo del plazo:

JUNIO DE 2024						
Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes		
20	21	22	23	24		

¹⁰ Visible en fojas 143 y 144 del expediente.

JUNIO DE 2024						
Jueves 20	Viernes 21	Sábado 22	Domingo 23	Lunes 24		
Notificación de la sentencia	Día 1 del plazo legal	Día 2 del plazo legal	Día 3 y vencimient o del plazo legal	Presentación del recurso.		

Así, al haberse haberse presentado la demanda ante la Sala Toluca, el veinticuatro de junio, tal como se aprecia en el sello de la Oficialía de Partes de dicho Tribunal, esto es, un día después del vencimiento del plazo para impugnar, es evidente que se hizo de manera extemporánea.





JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL RESPONSABLE: SALA REGIONAL TOLUCA DEL TEPJF EXPEDIENTE: ST-JIN-13/2024

MAGDO. ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ PRESIDENTE DE LA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PRESENTE TEPJF SALA TOLUCA 2024 JUH 24 22:08:28s OFICIALIA DE PARTES

Finalmente, no se pierde de vista que el recurrente denominó su escrito como juicio de revisión constitucional electoral, y si bien el error en la vía no determina su improcedencia de manera automática, lo cierto es que, al controvertirse una resolución de la Sala Regional Toluca, son aplicables las reglas del recurso de reconsideración¹¹, siendo esta la vía adecuada para controvertir las decisiones de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, por lo que, el plazo para su interposición es de tres días¹².

¹¹ Artículo 25 de la Ley de Medios.

¹² Similar criterio se sostuvo en el SUP-REC-632/2024.



En consecuencia, al resultar extemporánea la presentación del recurso de reconsideración, lo procedente es desechar de plano la demanda. Ello, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.